

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>036 2021 00051 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO REYES CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ENVIGADO
<b>ASUNTO:</b>	Niega Decreto de Medida Cautelar
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	N° 297

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda (*Documento número 3 denominado "03 Solicitud de medida cautelar.pdf" del expediente digital*).

**ANTECEDENTES**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 18 de febrero de 2021 (*documento denominado "09 Auto Admite Demanda" del expediente digital*), y mediante providencia de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, aclarando que dicho plazo correría de forma independiente al de la contestación de la demanda (*documento denominado "10 Auto Traslado Medida Cautelar" del expediente digital*).

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicita al Despacho decretar la suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo contenido en el **Decreto 537 de 2018**, a través del cual se expidió el manual específico de funciones y requisitos del municipio de Envigado, pero su solicitud está encaminada, únicamente a lo referido al cargo de agente de tránsito, código 340 del nivel técnico.

Así mismo, solicitó a este Juez que se suspenda provisionalmente el **Acuerdo 2019100001396 del 04 de marzo del año 2019**, por el cual el Municipio de Envigado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace oferta pública por mérito para acceder a empleos de carrera administrativa. (*Documento número 3 denominado "03 Solicitud de medida cautelar.pdf" del expediente digital*).

Como fundamentos de la solicitud, el demandante señala:

*“(…) La sustentación de la presente medida se hace manifiesta en la evidente violación de los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley 789 de 2002, el Decreto Ley 785 de 2005 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia C –577 de 2006, amén de las posiciones jurídicas esbozadas a lo largo del libelo de la demanda.*

*Como se ve, para la Corte Constitucional ha sido claro que la noción de carrera administrativa como reguladora de la provisión de cargos en las entidades del Estado, propone privilegiar la igualdad en el acceso a las plazas de la carrera y reconocimiento objetivo del mérito en quien lo tenga.*

*En el caso concreto, encontramos que se vulnera de manera flagrante dicho derecho, en doble vía:*

- Aspirantes al cargo de agente de tránsito conocedores de la ley que saben de antemano que el requisito para dicho empleo fijado por la ley es técnico profesional en tránsito y transporte que se ven forzados a concursar y competir con aspirantes que tienen una preparación académica inferior a aquella para la cual se prepararon por exigencia de la misma ley 769/02, lo cual se convierte en una discriminación odiosa pues la competencia debiese realizarse entre iguales, es decir, entre quienes acrediten el mismo nivel de preparación académica, que como se explicó en el libelo de la demanda, se trata de educación superior.*
- Ahora, desde el punto de la ciudadanía, pues encontramos que los usuarios de la vía pública son sujetos del control policivo de los agentes de tránsito, quienes no guardan uniformidad en sus conocimientos, pues de esta manera no resulta garantizado el debido proceso cuando el usuario es intervenido por un agente de tránsito del municipio de Rionegro (técnico profesional, <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>) a cuando es regulado por un agente de tránsito de Envigado (técnico Laboral).*

*(…)*

*Los requisitos establecidos para una convocatoria para un cargo determinado no pueden ser diferentes o inferiores a los establecidos mediante una Ley especial, es decir, mediante un decreto no puede el ente territorial, establece requisitos diferentes a los previstos en la Ley, aún más, cuando mediante el Decreto Ley 785 de 2005, el legislador asumió dicha competencia.*

*(…)*

*Es preciso señalar que de no decretarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable al orden jurídico ya quienes se presentaron al concurso:*

- El aspirante con técnico laboral que supera las pruebas, pero es descalificado posteriormente por no acreditar el requisito de ley.*
- El aspirante con técnico profesional que no supera las pruebas, pero es superado por quien no cumple con el requisito de ley.*
- El aspirante con técnico laboral en lista de elegibles que no se puede posesionar porque al momento de su posesión la entidad territorial ajustó su manual de funciones a técnico profesional (…)*

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Dentro del término de traslado, la parte demandada, pese a haber sido notificada en debida forma (tal como se advierte del documento número 12 del expediente digital), no allegó escrito alguno describiendo el traslado de la medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para *“...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la misma codificación, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo ello procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Respecto a la suspensión de actos administrativos, solicitada luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en pronunciamiento de fecha 7 de marzo de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expuesto:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge<sup>2</sup>, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.<sup>3</sup>*

## **2. Normas fundamento de la solicitud.**

Considera la parte demandante que el acto acusado desconoce los siguientes preceptos normativos:

Se estima trasgredidas las disposiciones contenidas en los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, así como lo dispuesto en la Ley 789 de 2002, el Decreto Ley 785 de 2005 y lo establecido en la sentencia C –577 de 2006.

## **3. El acto acusado.**

Son el **Decreto 537 de 2018**, a través del cual se expidió el manual específico de funciones y requisitos del municipio de Envigado, en lo que tiene que ver con el

<sup>2</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

<sup>3</sup> Expediente 110010328000201300014-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Esta posición ya había sido expuesta por al Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de enero de 2013, expediente 11001-03-28-000-2012-00068-00, y en providencia de fecha 7 de febrero de 2013 expediente 110010328000201200066-00.

cargo de agente de tránsito, código 340 del nivel técnico y el **Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo del año 2019**, por el cual el Municipio de Envigado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace oferta pública por mérito para acceder a empleos de carrera administrativa.

#### **4. Análisis del Despacho.**

En el caso en concreto, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del **Decreto 537 de 2018**, a través del cual se expidió el manual específico de funciones y requisitos del municipio de Envigado, en lo que tiene que ver con el cargo de agente de tránsito, código 340 del nivel técnico; así como la suspensión provisional del **Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo del año 2019**, por el cual el Municipio de Envigado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace oferta pública por mérito para acceder a empleos de carrera administrativa.

El legislador, en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los requisitos en virtud de los cuales procede la adopción de la suspensión provisional del acto acusado:

#### **“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS**

**CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Considera el Despacho que en este momento procesal no se encuentra que con la expedición de los actos acusados se desconozcan las normas citadas como fundamentos de derecho y concepto de violación, *ni que de las pruebas aportadas*

*al expediente se observe con contundencia tal situación, por lo que ninguna prosperidad encuentra la solicitud de suspensión provisional de los efectos del **Decreto 537 de 2018**, a través del cual se expidió el manual específico de funciones y requisitos del municipio de Envigado, en lo que tiene que ver con el cargo de agente de tránsito, código 340 del nivel técnico; así como tampoco la de la suspensión provisional del **Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo del año 2019**, por el cual el Municipio de Envigado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace oferta pública por mérito para acceder a empleos de carrera administrativa.*

Por esa razón, el acto administrativo acusado deberá conservar su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia y se decida sobre su legalidad, contando con más pruebas y argumentos –*como los que podrá exponer la parte demandada que en esta etapa no se pronunció al respecto-*.

Así las cosas, sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos impugnados y del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos.

Ahora, resalta el despacho que dentro de los hechos que motivaron la solicitud de medida cautelar, se indicó:

*“(…)*

***1.8.** La entidad accionada cuenta con 89 cargos de agentes de tránsito los cuales se encuentran vacantes de manera definitivas, razón por la cual la entidad territorial ofertó dichos empleos, suscribiendo con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo 20191000001396 de 04-03-2019 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.*

***1.9.** Dentro de la oferta pública de empleos de carrera, la cual se ubica en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, el Despacho podrá observar que el cargo de agente de tránsito fue ofertado con los requisitos establecidos en el manual de funciones contenido en el decreto 537 de 2018.*

***1.10** De igual manera el Despacho podrá observar en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que esta entidad ha fijado el **día 28 de febrero del año en curso como fecha cierta para llevar a cabo la aplicación de pruebas (...)**”*

Siendo así, tampoco se evidencia dentro del plenario la acreditación de un eventual perjuicio irremediable en caso de que no sea decretada la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues al día en que se profiere esta providencia, los inscritos a la convocatoria ya han presentado las pruebas de conocimiento para acceder al cargo público ofertado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **NIÉGASE** la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** efectuada con la demanda, frente a los efectos del **Decreto 537 de 2018** y del **Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo del año 2019**, por los cuales se expidió el manual específico de funciones y requisitos del Municipio de Envigado, y se hace oferta pública por mérito para acceder a empleos de carrera administrativa, respectivamente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

VCC

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA

Este documento fue generado con firma electrónica y  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del  
día de **hoy 23 DE MARZO DE 2021** se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario

b848fbeb25adf64a6c37d7efd1e432ae69703dd3948d588c2575c40571fdf03  
Documento generado en 19/03/2021 02:43:44 PM

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>